Respuestas a observaciones recibidas al informe de evaluación preliminar del proceso CM-003-2026 "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FISICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE".

07 de julio de 2026

OBSERVACIÓN # 1
ENVIADA POR: BAZZANI GROUP SAS BIC/ GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE

FECHA Y HORA: 24/06/2026 7:21 AM

Teniendo en cuenta su solicitud de publicación de las ofertas recibidas dentro del proceso, se le infoma que, estas fueron publicadas el día (24) de junio de 2026, fecha que correspondía al primer día del traslado de informe de evaluación.

OBSERVACIÓN # 2
ENVIADA POR: BAZZANI GROUP SAS BIC/ GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE

FECHA Y HORA: 24/06/2026 9:02 AM y 26/06/2026 7:51 PM

Una vez revisada sus observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación, nos permitimos aclararle lo siguiente; la información concerniente al reporte de la situación de control en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1600 de 2024 debe hacerse una vez se cierra el proceso, toda vez que, al momento de cargar su propuesta usted aún no tiene conocimiento de quienes serán los posibles oferentes que se van a presentar en el proceso.

Es importante precisar que, la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1600 de 2024, no constituye un simple requisito documental susceptible de acreditarse en cualquier etapa del procedimiento, sino una carga legal de obligatorio cumplimiento, impuesta directamente por el ordenamiento jurídico a los proponentes que se encuentren en situación de control o integren un mismo grupo empresarial o en caso de no encontrarse en ninguna de tales situaciones hacer la respectiva notificación a la entidad.

La regulación estableció expresamente que, dicha información debe ser reportada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del proceso de selección, término que responde a una finalidad específica; permitir que la Entidad, una vez identificada la totalidad de los participantes, conozca oportunamente la existencia de vínculos de control entre ellos y pueda verificar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha circunstancia, garantizando la transparencia, la libre concurrencia, la igualdad entre los oferentes y la selección objetiva.

En ese contexto, el documento allegado junto con la propuesta no acredita el cumplimiento de la obligación prevista en la norma, puesto que fue presentado en una etapa en la cual resultaba imposible satisfacer tal requisito, al desconocerse aún la identidad de los demás participantes del

proceso. En consecuencia, dicho documento no produce los efectos jurídicos que el Decreto exige y no puede entenderse como cumplimiento anticipado de una obligación la cual únicamente se configura una vez culmina la etapa de presentación de ofertas.

Ahora bien, vencido el término legal de tres (3) días hábiles sin que el proponente hubiera efectuado el reporte en la oportunidad prevista, se consolidó el incumplimiento de la carga impuesta por la norma. Frente a esta circunstancia, la Entidad en sus pliegos de condiciones en el numeral 3.4 concerniente a las causales de rechazo taxativamente establece en el numeral (n): "*No reportar la situación de control en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1600 de 2024, la cual establece que, dentro de los tres (3) días hábiles del momento en que se cierre la presentación de ofertas, deberán poner de presente la existencia o no de situaciones de control de las que participen y, en particular, si son controlantes, controladas o comparten alguna de estas condiciones con otras personas que se encuentren participando en el mismo procedimiento de contratación. Para el caso de los proponentes plurales, deberán indicar si las personas que los conforman se encuentran en alguna de las situaciones descritas anteriormente. Para el caso de los proponentes plurales, deberán indicar si las personas que los conforman se encuentran en alguna de las situaciones descritas anteriormente*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado presentado por usted, anterior a la apertura de ofertas y conocimiento de la identificación de los demás oferentes, no puede ser tenido en cuenta por la entidad. Por consiguiente, el comité evaluador no acoge su observación y se mantiene en lo consignado en el informe de evaluación preliminar de manetener el rechazo de su oferta por encontrarse incurso en la causal de rechazo causal No. (n) del numeral 3.4 de los pliegos de condiciones

OBSERVACIÓN # 3
ENVIADA POR: UT AS SUCRE/ SEBASTIÁN GÓMEZ ECHEVERRI
FECHA Y HORA: *24/06/2026 4:08:58 PM y 24/06/2026 4:42:16 PM*

Una vez revisada sus observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación, nos permitimos responderle lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece que, el traslado del informe de evaluación, esto con el propósito de que los interesados conozcan su contenido y presenten las observaciones que estimen pertinentes, con la finalidad de que en esta etapa se garantice el derecho de contradicción y la participación efectiva de los oferentes dentro del procedimiento de selección.

La entidad le aclara que, en el presente proceso de selección, aunque la publicación de las ofertas no coincidió exactamente con la fecha y hora de publicación del informe de evaluación, la cual fue un día antes de que empezara a correr el traslado de evalaucion, estas propuestas fueron publicadas dentro del primer día del término de traslado, es decir el día 24 de junio de 2026, permaneciendo disponibles durante dicho período y tres días hábiles más hasta antes de la adjudicación del proceso, para consulta de todos los interesados. En consecuencia, se garantizó plenamente el acceso a la información necesaria para formular observaciones al informe de evaluación, sin que se limitara o

restringiera el ejercicio de los derechos de los participantes, cumpliéndose con el principio de publicidad. Por lo tanto, el comité considera que no existen irregulariades dentro del proceso de selección, ya que se cumplió con la publicidad de todas las propuestas incluso tres días hábiles más antes de la adjudiación del contrato.

OBSERVACIÓN # 4
ENVIADA POR: BAZZANI GROUP SAS BIC/ GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE
FECHA Y HORA: 26/06/2026 9:36 PM

Una vez recibida la observación presentada por usted, la entidad entró a analizar los hechos narrados, para lo cual determinó que era importante que el oferente observado, emitiera una respuesta en virtud del derecho de legitima defensa que consagra las normas de la contratación estatal,en ese sentido se le otorgó hasta el día 07 de julio de 2026, a las 9 de la mañana, en el plazo otorgado el CONSORCIO BETANIA, emitió repuesta, alegando lo siguiente:

La observación formulada carece de fundamento para sustentar la solicitud de rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO BETANIA, por cuanto el observante limita su argumentación a cuestionar la composición accionaria de uno de los integrantes del Consorcio, sin demostrar que dicha circunstancia tenga incidencia en el cumplimiento de los requisitos habilitantes, en los factores de evaluación o en la asignación del puntaje dentro del presente proceso de selección. En particular, el observante centra su argumentación en la fecha desde la cual una accionista hace parte de la sociedad, aspecto que únicamente adquiere relevancia para efectos de acreditar la condición de Emprendimiento y Empresa de Mujeres, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. No obstante, dicho criterio fue acreditado dentro de la propuesta mediante otro integrante del CONSORCIO BETANIA, razón por la cual el cuestionamiento formulado respecto de NATAN GLOBAL S.A.S. carece de incidencia sobre la evaluación efectuada por la Entidad y no tiene la entidad suficiente para sustentar la causal de rechazo invocada. De conformidad con el principio de SELECCIÓN OBJETIVA, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las propuestas deben evaluarse con fundamento en los requisitos y factores previamente establecidos en el pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente solicitar el rechazo de una oferta con base en apreciaciones que no modifican la verificación de los requisitos exigidos ni inciden en la evaluación realizada por la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es cierto que exista la supuesta falsedad a la que hace referencia el observante. La participación mayoritaria de una mujer ha estado presente en NATAN GLOBAL S.A.S. desde su constitución. Los cambios societarios registrados corresponden únicamente a la sustitución de la titular de dicha participación entre accionistas mujeres, manteniéndose en todo momento una composición accionaria mayoritariamente femenina. En efecto, la sociedad inicialmente contó con la participación mayoritaria de la señora Tania Ruiz Ayala y, posteriormente, dicha participación fue asumida por la señora Aida Teresa Barreto López, quien actualmente posee el noventa por ciento (90%) de las acciones de la sociedad. En ese sentido, la afirmación del observante según la cual se suministró información falsa o inexacta carece de sustento probatorio, pues no demuestra que el CONSORCIO BETANIA hubiera alterado la realidad societaria, inducido a error a la Entidad o pretendido obtener una ventaja indebida dentro del presente proceso de selección. Por el contrario, la documentación aportada refleja la realidad jurídica de la sociedad y los cambios societarios debidamente aprobados e inscritos. Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador desestimar en su totalidad la observación presentada por BAZZANI GROUP S.A.S. BIC, por cuanto no demuestra la configuración de la causal de rechazo invocada ni desvirtúa la legalidad, veracidad o suficiencia de la documentación

aportada por el CONSORCIO BETANIA, manteniendo en consecuencia la evaluación y la calificación inicialmente otorgadas a nuestra propuesta.

Ahora bien, analizada la observación y la defensa del oferente, es importante señalar que, a juicio de entidad, no se esta configurando una falsedad, o una inexactitud, dentro de la documentación de la oferta del **CONSORCIO BETANIA**, pues en primer lugar, el criterio de ponderación, no fue acreditado por la sociedad **NATAN GLOBAL SAS** por lo que no tendría sentido mentir dentro de la composición accionaria, para ser acreedor de los puntos por emprendimiento mujer, es importate dejar claro que este tipo de hechos ya se han presentado en procesos de selección que ha adelantado la entidad, y se le ha dado el mismo tratamiento, que para el proceso en mencion, la entidad es rigurosa, para este tipo de hechos cuando en el tiempo de acreditación ,nunca ha existido una persona de genero femenino dentro de la estructura societaria de la empresa, caso contrario,al esbozado en la observación, en donde cuestiona es la fecha mediante la cual certifica que es accionista **Aida Teresa Barreto López,** pues en las actas de cámara de comercio esta claro que la sociedad siempre ha pertenecido a personas del genero femenino, en ese sentido la entidad no acoge su observación y mantiene la condición de HABIL del oferente, observado.

OBSERVACIÓN # 5
ENVIADA POR: VEEDURIA CTC
FECHA Y HORA: 3/07/2026 9:34:28 AM

Ante la observación presentada por usted, se permite manifestar, que en el derecho de la ligitima defensa, se le dio traslado de esta al oferente **UT AS SUCRE,** para lo cual se le otorgó hasta el día 7 de julio de 2026, para que este emitiera una respuesta clara y de fondo a los hechos narrados por usted, en ese sentido y después de hacer una valoración de la observación vs defensa del oferente, la entidad se permite manifestar que el oferente no desvirtuó los hechos contemplados en su observación, en ese sentido la entidad procederá a rechzar la oferta del oferente observado.

Atentamente,

Comité evaluador:

JORGE ALBERTO ROMERO ROMERO
Secretario de Infraestructura
Evaluador capacidad técnica y criterios de ponderación

EVELIN LORDUY GARCÍA
Profesional Universitario
Evaluadora capacidad técnica y criterios de ponderación

ALDAIR MEZA HERNANDEZ
Asesor externo- Subsecretaria de Contratación
Evaluador capacidad Financiera y Organizacional

IRINA PAOLA LUNA NARVAEZ
Asesora externa- Subsecretaria de Contratación
Evaluadora criterios jurídicos.